

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2014-HMLO

Los Olivos, 24 de Enero de 2014

**VISTO:** El Expediente del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-HMLO/CE, cuyo objeto de contratación es la "ADQUISICIÓN DE TUBOS DE EXTRACCIÓN AL VACÍO PARA EL SERVICIO DE LABORATORIO DEL HMLO", el Recurso de Apelación interpuesto por CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. – CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. de fecha 18 de Diciembre de 2013 contra la descalificación de la Propuesta Técnica, Resolución Directoral N° 003-2014 de fecha 02 de Enero de 2014 y el Informe N° 005-2014-HMLO/LOG y el Informe N° 002-I-2014-HMLO/ADM de fecha 07 de Enero de 2014, el documento cumple con absolver suscrito por la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L. y la Resolución Directoral N° 013-2014-HMLO de fecha 09 de Enero de 2014;

### CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de las disposiciones de Ley, siendo así, lo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 249-CDLO modificado por la Ordenanza N° 251-DCLO;

Que, con fecha 12 de Diciembre de 2013 a las 10:00 am el Comité Especial del HMLO en cargado de conducir el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-HMLO-CE, señala que se presentaron los siguientes postores: JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L., ARILAND CORPORATION S.A.C., LABSYSTEMS S.A.C. y W.P. BIOMED E.I.R.L. NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU. En cuyo cuadro de "Admisibilidad de Propuestas técnicas – Documentación de Presentación Obligatoria" anexo al Acta que otorga la Buena Pro, el Comité Especial consignó que la





impugnante cumple en todos los ítems que participa, sin embargo en la observación dice "LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO NO PRECISA AL HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO SINO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS".

Que, el 18 de Diciembre de 2013, la empresa CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C., interpuso el recurso de apelación contra la descalificación de la Propuesta Técnica y solicitó que se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro conferida a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNATIONAL S.R.L., en ese sentido, el Art. 104° del Reglamento señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad.

Que, el 02 de Enero de 2014 a través de la Resolución N° 003-2014 se resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. contra la descalificación de la Propuesta Técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNATIONAL S.R.L. para la "ADQUISICIÓN DE TUBOS DE EXTRACCIÓN AL VACÍO PARA EL SERVICIO DE LABORATORIO DEL HMLO", confirmándose el acto materia de impugnación, además declaró la NULIDAD parcial del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-HMLO/CE, RETROTRAYÉNDOSE el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha Resolución.

Sin embargo, con fecha 07 de Enero de 2014 a través del Informe N° 005-2014-HMLO-LOG y del Informe N° 002-I-2014-HMLO-ADM, dichas áreas informaron que se ha notificado a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L., en consecuencia el despacho de Dirección General remite lo informado a través de los documentos pre citados a la Asesora Legal para que tome conocimiento de lo actuado.

Al respecto, la Asesora Legal del HMLO emitió el Informe N° 006-2013 de fecha 08 de Enero de 2014, en el cual informó que se ha verificado un vicio en el emplazamiento debido a que





con fecha posterior a la dación de la Resolución Directoral N° 003-2014 se notificó a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL, omitiéndose su derecho a absolver dentro del plazo de Ley, además precisa que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral no obraba el cargo de notificación a las partes que pudieran verse afectadas con el recurso de apelación, como señala la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el expediente principal se encuentra en custodia del equipo de trabajo de logística; el mismo que depende de la Oficina de Administración del HMLO; es decir no fue remitido al despacho de Dirección General, evidenciándose la omisión y el incumplimiento de plazos establecido en la Ley de Contrataciones del Estado establecido en el artículo 113 de la Ley N° 29873 Ley de Contrataciones del Estado que modificó el D. L. N° 1017, referente a lo establecido en su numeral 3. Que dice "(...) **La Entidad correrá traslado de la apelación a los postores que pudiesen resultar afectados con la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda(...)**".

Que, del análisis del expediente antes mencionado, se puede observar en el mismo, un vicio del acto administrativo debido a la omisión del emplazamiento a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL R.R.L., por lo que se invoca la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo Artículo 202.- Nulidad de oficio señala que " 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, Por lo que se expidió la Resolución Directoral N° 013-2014-HMLO resolviendo declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 003-2014-HMLO y retrotraer a la etapa de la recepción de la apelación conforme a lo establecido en el art. 12.1 de la Ley N° 27444 establece que **"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto"**.

Que de la revisión de los actuados y de conformidad con el principio de la verdad material contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que en el





procedimiento la autoridad administrativo competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la Ley.

Habiendo procedido conforme a la Ley N° 27444, en virtud de garantizar el debido proceso, cumplimiento de las disposiciones de Ley, se prosigue con resolver el fondo del asunto de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Que, la empresa CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. – CORPORACIÓN MEDICAL BERTH'S S.A.C., interpone recurso de apelación. Habiéndose otorgado la Buena Pro con fecha 12 de Diciembre de 2013 y el recurso de apelación fue presentado el 18 de Diciembre de 2013, por lo que de acuerdo al Artículo 107° refiere que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda. Además en el Artículo 109° establece los Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación por lo tanto el medio impugnatorio resulta admisible.

**La apelación interpuesta fue contra la descalificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro para la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-HMLO “ADQUISICIÓN DE TUBOS DE EXTRACCIÓN AL VACÍO PARA EL SERVICIO DE LABORATORIO DEL HMLO”, a favor de la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNATIONAL S.R.L., en atención a los siguientes fundamentos:**





**Primero.-** El hospital Municipal Los Olivos convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-HMLO "Adquisición de Tubos de Extracción al vacío para el servicio de laboratorio del HMLO", por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 63 600.00 Nuevos Soles.

**Segundo.-** Con fecha 12 de Diciembre del 2013 se llevó a cabo el acto de Calificación evaluación de Propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, en el cual el Comité Especial declaró por NO ADMITIDA la propuesta técnica del impugnante en los ítems invocados (I y II) con la observación siguiente "LAPROMESA FORMAL DE CONSORCIO NO PRECISA AL HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO SINO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS".

**Tercero.-** El impugnante reconoce que en la propuesta técnica Anexo N° 04 se consignó a la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios en vez del Hospital Municipal Los Olivos, precisando que dicho error es mecanográfico subsanable que no altera el contenido de la propuesta técnica ni que se haya incumplido con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases del Proceso de Selección.

**Cuarto.-** El impugnante señala que se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1146-2010-TC-S2 del 10 de Junio de 2010, que expresó "(...) *es de opinión del colegiado que los requisitos y formalidades exigidas por la normativa de contratación pública no pueden ser interpretados aisladamente y en forma ajena de su contexto. Asimismo, es necesario tomar en cuenta que la descalificación de las propuestas obedece principalmente al incumplimiento de requisitos técnicos mínimos y no así por defectos de forma, pasibles de subsanación, a tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento (...)*"

**Quinto.-** Refiere que el Comité Especial ha vulnerado los principios de Razonabilidad e Informalismo pues ha demostrado fehacientemente que si se ha cumplido con los requisitos técnicos mínimos exigidos por la Entidad en las Bases Administrativas.

Al tenor de lo establecido en el artículo 104° el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso





de selección que se impugna, será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad respecto a estos puntos controvertidos alegados por la empresa apelante, debe tenerse presente que tanto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento fueron modificados mediante la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF respectivamente, marcos normativos que entraron en vigencia el 20 de Setiembre de 2012. Pues bien, ahora se procede a evaluar los aspectos considerados por la empresa apelante, teniendo como:

**Primer punto controvertido**, efectivamente con fecha 27 de Noviembre del 2013 el Hospital Municipal Los Olivos convocó el Proceso de Selección Directa Selectiva N° 010-2013 cuyo objeto es la adquisición de tubos de extracción al vacío para el servicio de laboratorio del HMLO.

**Segundo**, el Comité Especial observó que la empresa CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. no precisó al Hospital Municipal Los Olivos sino a la dirección Regional de Salud de Madre de Dios, motivo por el cual lo descalificó y otorgó la Buena Pro a la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L.

**Tercero**, a folios 02 del recurso de apelación interpuesto el impugnante reconoce que en la Propuesta Técnica Anexo N° 04 la promesa de consorcio no precisa al Hospital Municipal Los Olivos para suscribir el contrato sino a la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, indicando que dicho error mecanográfico subsanable que no altera el contenido de las requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases del presente Proceso de Selección.

**Cuarto.-** Es evidente que la propuesta presentada por el impugnante contiene un error de forma debido que dirigió la promesa a otra entidad y no al Hospital Municipal Los Olivos, de acuerdo al artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se prevé que los defectos de forma, tales errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifica el contenido de la propuesta técnica. En este caso corresponde conceder el plazo de 1 a 2 días para su subsanación, de acuerdo al Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 68° *“si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre (1) o (2) días salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto. (...) El plazo otorgado por el Comité Especial se computará 1. Cuando la*





*presentación de propuestas se realiza en acto público, desde el día siguiente de efectuado el requerimiento al postor en el mismo acto. 2. Cuando la presentación de propuestas se realiza en acto privado, desde el día siguiente de notificado el requerimiento al postor en el SEACE. (...)*

Por otra parte la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L., presentó el documento con sumilla cumpla con absolver, en mérito al artículo 113 de la Ley N° 29873 Ley de Contrataciones del Estado que modificó el D. L. N° 1017, referente a lo establecido en su numeral 3. Que dice ***"(...) La Entidad correrá traslado de la apelación a los postores que pudiesen resultar afectados con la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda (...)"***.

***En la absolución presentada por JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L., alega lo siguiente:***

**Primero.-** Los integrantes del Consorcio apelante no han sustentado en su propuesta técnica su inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores tal como indica el numeral 6.2. de la Directiva.

**Segundo.-** El consorcio apelante en su promesa formal de consorcio describe el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes con decimales, incumpliendo el numeral 6.4.2. literal e) de la Directiva.

**Tercero.-** El BPA presentado por el consorcio apelante no aplica para los ítems 1 y 2 ofertados en su propuesta técnica porque solo mencionan instrumental y equipos de uso médico quirúrgico u odontológico e insumos de uso médico y no escrito Material e Insumos de Uso Médico.

**Cuarto.-** las certificaciones de calidad están en idioma diferente al español, por lo que según la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento estos deben presentar con su respectiva traducción oficial o certificada.





**Quinto.-** La Declaración jurada de compromiso de canje presentado en el folio 47 por el apelante no especifica el tiempo de respuesta si se detectan deficiencias, el canje debe ser no mayor a 48 horas de comunicarse la deficiencia.

**Sexto.-** la experiencia del postor apelante no cumple, porque se debe acreditar con ventas de bienes iguales o similares al objeto del proceso de selección, dado a que el apelante solo cumple con el N° 1 que es el Hospital Sergio Bernales y el resto de documentos del N° 2 al N° 12 en su mayoría son reactivos y otros materiales que tienen vigencia mayor a tres años.

De lo sustentado por la empresa JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L. se concluye lo siguiente:

**Primero.-** La empresa apelante cumple con el RNP vigente en el OSCE y no es necesario que esté adjunto al expediente.

**Segundo.-** Se revisó la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD numeral 6.4.2. aprobado mediante Resolución N° 291-2012-OSCE/PRE de fecha 18/09/202, el mismo que ha sido certificado por Patricia Landi Bullón fedataria de OSCE, respecto al porcentaje de las obligaciones de cada uno indica que dicho porcentaje representa una valorización respecto al monto de la propuesta económica y dicha directiva no hace referencia a la consignación de porcentajes con decimales.

**Tercero.-** el documento BPA, N° 239-2012 presentado por el CONSORCIO LABSYSTEM SAC - CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C., expedido por la DIGEMID hace referencia al alcance de productos farmacéuticos, productos dietéticos, edulcorantes, galénicos, cosméticos y de higiene personal, productos sanitarios y de higiene doméstica, naturales de uso en salud agentes para diagnóstico clínico almacenados a temperatura refrigerada instrumental y equipo de uso médico quirúrgico u odontológico e insumo médico, incluye el producto licitado.

**Cuarto.-** Las certificaciones de calidad están en idioma diferente al español, por lo que según la ley de contrataciones del estado y su reglamento estas se deben presentar con su respectiva traducción oficial, incumpliendo la ley, siendo una causal de descalificación.





Quinto.- Se verificó que en las bases integradas indican que en caso de detectarse deficiencia en calidad de los bienes ofertados debe ser notificado en un tiempo no mayor a 48 horas.

Sexto.- Respecto a la experiencia del apelante se observa que solo cumple con uno contrato que es del Hospital Sergio Bernales, ya que los demás contratos y facturas presentadas no cumplen con la antigüedad y la denominación de adquisición de acuerdo a la convocatoria en las bases integradas que dice “La experiencia en la actividad se acreditara con ccopia de contratos u órdenes de compra con su respectiva conformidad o facturas o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, relacionados todos ellos a ventas de bienes iguales o similares al objeto del proceso de selección correspondientes a ventas al mercado institucional o mercado comercial de hasta 03 años de antigüedad”.

Que en el presente caso de acuerdo al análisis de los hechos y los documentos que se adjuntan queda acreditado que efectivamente se omitió otorgar el plazo para la subsanación del error material cometido por el apelante CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. – CORPORACION MEDICAL BERTH’S S.A.C., Artículo 68°, previsto para los defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto y en caso que algún postor haya omitido la presentación de uno o más documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, **SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR AUTORIDAD PÚBLICA NACIONAL O UN PRIVADO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN QUE ACREDITEN ESTAR INSCRITO O INTEGRAR UN REGISTRO, Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA**, para lo cual deben haber sido obtenidos por el postor con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de propuestas.

Sin embargo, aunque se le otorgara el plazo para la subsanación de los documentos observados, se ha verificado que el impugnante debe seguir descalificado, toda vez que no cumple con la experiencia que se requiere al postor y ha incurrido en la omisión de consignar en la Declaración Jurada de compromiso de canje presentado





por el consorcio LABSYSTEMS S.A.C. en el cual no especifica el tiempo de respuesta en caso se detecten las deficiencias, pese a que en las bases integradas establecen que debe ser notificado en el plazo no mayor a 48 horas de comunicada la deficiencia, en consecuencia, debe seguir descalificado en cuanto el reglamento de la Ley de contrataciones del Estado condiciona que son pasibles de subsanación los errores de forma que no modifican el contenido de la parte técnica y siempre que se trate de documentos emitidos por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga, para lo cual deben haber sido obtenidos por el postor con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de propuestas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO LABSYSTEMS S.A.C. – CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C.** por la verificación en la comisión de omisiones adicionales a la materia de la apelación que no son pasibles de ser subsanadas porque no se constituye en errores de forma sino de fondo de la propuesta técnica presentada por el apelante, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR LA BUENA PRO OTORGADA A LA EMPRESA JAMPAR MULTIPLEST INTERNACIONAL S.R.L. y ENCARGAR** a la Oficina de Administración del Hospital Municipal Los Olivos y al Comité Especial el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes involucradas del presente proceso a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente conforme a Ley y consentida ésta remítase a la Oficina de Administración, quien archivará lo actuado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
.....  
Dr. José Félix Marín Layón Pazós  
DIRECTOR GENERAL